



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: 080014189005-2019-00525-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COVINOC S.A. NIT. 860.028.462-1.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL CARIBE P&R S.A.S. NIT. 900.816.061-7.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de referencia, informándole que la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, presentó recurso de reposición contra el auto adiado 18 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P


LISBETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si debe revocarse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, como quiera que antes del 18 de julio de 2022, la parte demandante había aportado constancias de notificación para que el Despacho las examinara y proseguir con el trámite correspondiente. En ese sentido el apoderado de la parte demandante pide revocar la decisión, toda vez que presenta la constancia de envío al Despacho.

Para resolver se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Revisado el caso en el caso en concreto se pudo constatar que efectivamente la parte ejecutante aportó mediante correo electrónico documentación el día 10 de febrero de 2021, dicha documentación no fue examinada por el juzgado en su momento, por lo que no habría lugar al ordenar la terminación del proceso por

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

desistimiento tácito, además, conforme a lo indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, *“Agotada la etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Así las cosas, este en uso de la facultad de saneamiento que le asiste a esta operadora judicial, se considera pertinente ejercer el presente control de legalidad, en el sentido de apartarse de los efectos del auto adiado 18 de julio de 2022, reponer el auto mencionado y seguir adelante con la ejecución del presente proceso.

Observa el despacho que por auto de fecha 22 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL CARIBE P & R S.A.S**, identificado con NIT. 900.816.061-7, y a favor de **COVINOC S.A.** con NIT; 860.028.462-1, por concepto de capital de las obligaciones contenidas en las facturas anexas a la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

Nº DE FACTURA	VALOR	FECHA DE FACTURACION	FECHA DE VENCIMIENTO
CV25211	417.395.00	13/02/2019	15/03/2019
VC25223	\$585.002.00	14/02/2019	16/03/2019
VC25269	\$618.829.00	19/02/2019	21/03/2019
VC25384	\$ 5.385.623.00	06/03/2019	05/04/2019
VC25430	\$483.807.00	11/03/2019	10/04/2019
VC25436	\$96.291.00	12/03/2019	11/04/2019
TOTAL: SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MIL (\$7.586.947.00)			

más los intereses a que hubiere lugar desde las fechas que se determinaron anteriormente, hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art.431 del Código General del Proceso); más las costas y gastos del proceso.

El despacho deja constancia que la documentación presentada el 10 de febrero de 2021, no cumplía con la notificación en debida forma. Sin embargo, teniendo en cuenta que la apoderado judicial presentó adjunto al mismo recurso la documentación completa de la notificación a la demandada el día 09 de febrero de 2021, al correo electrónico construservidelcaribepr@gmail.com, identificado con id de mensaje 19251, conforme lo establece el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, como lo certifican las empresas **SEALMAIL** y **CERTIPOSTAL**, esta judicatura considera que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago y en ese sentido se sigue adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor-deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.



En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 18 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 317 del C.G.P

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL CARIBE P & R S.A.S**, identificado con NIT. 900.816.061-7, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de noviembre de 2019.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

080014189005-2019-00525-00

JUEZ

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO